

LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO: UNA REALIDAD QUE AFECTA
A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN EL
EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN EL
ESTADO MEXICANO

*Gender-Based Political Violence: A Reality That Affects Women's Equality and
Non-Discrimination in The Exercise of Their Political-Electoral Rights in The
Mexican State*

Ricardo RAMÍREZ VALLES*
Sergio Abdón MONTES LOERA**

Sumario:

I. Introducción II. La igualdad y no discriminación como derecho humano III. Violencia IV. Reforma electoral del 13 de abril de 2020, con miras a las elecciones más grandes del Estado mexicano V. Conclusiones VI. Bibliografía

Resumen: *La violencia política de género se ha incrementado exponencialmente a raíz de las diversas medidas interpuestas por el Estado mexicano y los órganos jurisdiccionales para que las mujeres participen de una manera más activa dentro de la vida democrática del país, pues solamente en el proceso electoral del 2018 más de 100 mujeres fueron víctimas de este fenómeno, concluyendo en 16 muertes, lo que indudablemente a afacetado a la igualdad y no discriminación de la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por ello ha sido de gran importancia la tipificación de este fenómeno en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la finalidad de buscar una mayor protección y erradicación de tal situación para las que serán las elecciones más grandes del México moderno en el 2021.*

Palabras clave: *Igualdad, no discriminación, violencia política de género, derechos político-electorales, delitos, políticas públicas.*

Abstract: *Political violence based on gender has increased exponentially because of the various measures brought by the Mexican State and the jurisdictional bodies for women to participate more actively in the democratic life of the country, since only in the electoral process in 2018, more than 100 women were victims of this phenomenon, concluding in 16*

* Maestro en Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Panamericana Campus México. Director de Coordinación Regional adscrito a la Coordinación General de Operación del Instituto Nacional de la Economía Social (INAES).

** Maestro en Ciencias Jurídico Penales con reconocimiento “Laureado” por la Universidad de Guanajuato. Asesor jurídico en materia electoral, derecho penal y derechos humanos.

deaths, which undoubtedly affected the equality and non-discrimination of women in the exercise of their political-electoral rights. For this reason, the classification of this phenomenon in the General Law on Electoral Crimes has been of great importance, to seek greater protection and eradication of such a situation for what will be the largest elections in modern Mexico in 2021.

Keywords: *Equality, Non-Discrimination, Gender Based Political Violence, Political-Electoral Rights, Crimes, Public Policies.*

I. Introducción

Un Estado social y democrático de derecho —como en el que está constituido el Estado mexicano— debe de regirse bajo principios mínimos dentro de la sociedad; uno de ellos, indudablemente son el respeto irrestricto a los derechos político-electorales y a la igualdad de todos y cada uno de los miembros que conforman la comunidad, sin que en ellos medie factores específicos como lo pueden ser la condición social, el sexo, el género, etc., puesto que, solamente de esta forma, se podrá configurar una democracia verdadera dentro de la nación.

No obstante, también es una realidad que dentro de la construcción de una sociedad donde comulgan diferentes tipos de personas físicas, lleguen a existir fenómenos negativos, los cuales resultan fundamentales que el Estado, a través de sus instituciones, atiendan en beneficio de la población. Uno de estos factores, que más ha lastimado a la sociedad en general ha sido la violencia, y es que la violencia ha sufrido tantas mutaciones que es posible obsérvala en diferentes panoramas, los cuales tienden a influir negativamente en ciertos grupos sociales pues impiden que estos puedan ejercer sus derechos libremente y de manera plena.

Es por lo anterior, que el presente texto tenga como objetivo fundamental analizar uno de los problemas más latentes dentro de la materia electoral: la violencia política de género. Máxime, porque nos encontramos a la puerta de lo que van a ser las elecciones más grandes de la historia del Estado mexicano. Por ello, en los siguientes párrafos se plasmarán la conceptualización de violencia, específicamente de violencia de género; el contexto que se vive de este fenómeno en México; así como los mecanismos tanto internacionales como nacionales para su enfrentamiento y los criterios de gran relevancia que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante TEPJF—; además de traer a colación la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril del 2020 denominada “De la Paridad de Género”.

II. La igualdad y no discriminación como derecho humano

El derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye una de las prerrogativas de mayor relevancia dentro del derecho internacional de los derechos humanos, pues a lo largo de la historia se ha proclamado como una de las necesidades primordiales dentro de los Estados constitucionales y democráticos de derecho¹, consolidando su protección tanto en ordenamientos jurídicos internacionales como en locales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, forma el primer ordenamiento de la historia moderna donde se expresa la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres al señalar en su artículo 1 que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros”²; aunado a ello, en su artículo 2, se consagra el derecho a la no discriminación.

A partir de este instrumento internacional los Estados parte se comprometieron a “trabajar unidos para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, para lo cual se dieron a la tarea de formular instrumentos de carácter vinculante que garantizaran el logro de este objetivo”³, principalmente de aquellos grupos que a lo largo del tiempo han sido vulnerados.

En esta guisa, uno de los grupos sociales que han sido reconocidos por ser históricamente discriminados y violentados son las mujeres siendo víctimas de una senda desigualdad ante el hombre, por ello, tanto organismos internacionales, regionales y locales han desarrollado diversos mecanismos —conferencias, literatura, foros, convenciones, leyes— “para hacer conciencia de que la desigualdad de las mujeres y hombres era contraria a los esfuerzos de la paz y desarrollo mundiales”⁴.

En este sentido, podemos destacar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer —en adelante CEDAW—, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —en adelante Convención de Belem Do Para—, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con

¹ Como lo señala Díaz Santana *la democracia exige la construcción de leyes que garanticen el derecho a la igualdad, no solo como una categoría legal sino como un valor social de la Nación*. DÍAZ SANTANA, Héctor, “Presentación”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018, p. 15.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultado 25 de abril de 2021).

³ RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con respectiva de género”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, julio-diciembre 2011, p. 206.

⁴ SALDAÑA PÉREZ, Lucero, “Erradicar la violencia política por razón de género”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018, p. 85.

Discapacidad, no obstante, por cuestiones meramente metodológicas y atendiendo al tema en concreto, traeremos a colación únicamente los dos primeros ordenamientos jurídicos en comento pues atienden esencialmente el tema en particular.

La CEDAW señala en su artículo 1° que la discriminación se debe de entender como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.⁵

En este tenor, la discriminación hacia la mujer puede darse en dos distintos grados: parcial (menoscabar) o total (anular), esto significa, que el acto discriminatorio no se puede entender únicamente cuando no se le confiere un derecho a la mujer, sino también cuando esta goza de un derecho, pero no se le permite desarrollarlo plenamente, o bien, cuando no cuenta con los mecanismos para denunciar la violación a un derecho y lograr el resarcimiento de este.

Por su parte, la Convención de Belem Do Para expresa en su artículo 6° que:

El derecho a la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho a la mujer a ser libre de toda discriminación, y
- b) El derecho a la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶

Por consiguiente, la transgresión al derecho de la igualdad y no discriminación traerá consigo la violencia en un determinado grupo social, menoscabando su participación dentro de la sociedad.

Estos preceptos jurídicos resultan fundamentales para la comunidad internacional y específicamente para el Estado mexicano pues a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011⁷, los derechos humanos adquieren una nueva interpretación y regulación dentro del sistema mexicano, toda vez que, estos obtienen un carácter de obligatoriedad para todas y cada una de las autoridades mexicanas, velando por la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos establecidos en

⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979, Asamblea General de la ONU, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (consultado el 28 de abril de 2021).

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 9 de junio de 1994, Brasil, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado 15 de abril de 2021).

⁷ Véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio & MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, 4ta. ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

nuestro marco jurídico local, así como en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte⁸, constituyendo un parámetro de control de regularidad constitucional⁹, adecuando la legislación local a lo establecido en los tratados internacionales con la finalidad de garantizar una mayor protección a la persona. Es por ello por lo que México se ha visto en la necesidad de actualizar su normativa realizando diversas reformas constitucionales, creando ordenamientos jurídicos nuevos y específicos, así como ejecutando acciones afirmativas para asegurar la igualdad y no discriminación de la mujer y con ello buscar la erradicación de la violencia.

El derecho al voto y a ser votado constituye uno de los derechos que a lo largo del tiempo la mujer ha luchado por su otorgamiento. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su numeral 23 que los “derechos políticos electorales deben de gozar toda persona, con la calidad de ciudadano, reconociendo el derecho a la participación de los asuntos públicos, votar y ser votado, tener acceso de condiciones de igualdad de las funciones del país”¹⁰. De igual forma, la CEDAW establece en su artículo 7 que

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y políticas del país.¹¹

Asimismo, la misma CEDAW ha proclamado diversas recomendaciones para afianzar este objetivo, destacando la recomendación general no. 5, donde incita a los Estados a utilizar medidas especiales temporales como las acciones afirmativas¹² con el objetivo de que estas consagren un trato igualitario en la educación, la economía y la política; la recomendación general no. 23, donde se destaca que la igualdad de los hombres y las mujeres no se ha

⁸ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe (coord.), *Constitución política de los estados unidos mexicanos. Edición comentada*, México, Universidad de Guanajuato-CNDH-Grañén Porrúa, t. I, p. 13.

⁹ Véase Tesis: P./J. 20/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno de la SCJN, Libro V, t. I, abril de 2014, p. 202.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), 1969, San José de Costa Rica.

¹¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación... cit.

¹² COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), Recomendación general núm. 5, 2018,

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5827_S.pdf (consultado 02 de mayo de 2021).

consolidado pues aun y cuando este sustentada en ordenamientos jurídicos no ha sido suficiente siendo la realidad diferente¹³, lo que llevó a la emisión de la recomendación general no. 25, la cual complementa las anteriores, reiterando la necesidad de introducir medidas especiales temporales para garantizar la participación *de jure* y *de facto* de la mujer en la vida política y en todas y cada una de las esferas de la vida¹⁴.

Igualmente, el TEPJF ha realizado diversos ejercicios jurisdiccionales para erradicar la discriminación de las mujeres en la búsqueda del sufragio, destacando la tesis jurisprudencial: PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO, en la cual advierte la obligación del Estado mexicano para tomar las medidas pertinentes con la finalidad de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos¹⁵.

Sin embargo, como bien señala la recomendación general no. 5, la mujer, aun hoy en día, emprende una lucha constante para buscar la igualdad y no discriminación dentro de la comunidad, pues aun y cuando el Estado mexicano ha desarrollado diversas estrategias para el combate de este fenómeno, ello no ha sido suficiente, dejando diversas aristas que aún deben de ser atendidas, destacando entre ellas los derechos políticos-electorales, pues aún no se han implementado los mecanismos correctos para garantizar su participación segura en las contiendas electorales y en el ejercicio público, ya que en los últimos años ha proliferado sustancialmente la violencia política en razón de género.

III. Violencia

Como se hizo alusión en las primeras líneas del presente texto, la violencia constituye un fenómeno propio del ser humano, es decir, por las condiciones inherentes de las personas físicas la violencia se ha instaurado como un medio para obtener un fin, pues como se puede deducir del pensamiento Hobbesiano “el ser humano aparece esencialmente individualista, con un egoísmo que busca la satisfacción a sus necesidades básicas de alimentación y seguridad”¹⁶, por ello, resultó fundamental la constitución del Estado (como ente), pues bajo la enmienda de un contrato social se pretendió —y pretende— regular a los miembros que lo integran. Bajo este contexto, podemos afirmar que hablar de violencia es hablar de un

¹³ CEDAW, Recomendación general núm. 23, 1997,

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4736_S.pdf (consultado 02 de mayo de 2021).

¹⁴ CEDAW, Recomendación general núm. 25, 2004,

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf (consultado 03 de mayo de 2021).

¹⁵ Tesis: XXXV/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Sexta Época, Sala Superior del TEPJF, año 11, núm. 22, 2018, pp. 36-37.

¹⁶ TALANCÓN ESCOBEDO, Jaime Hugo, “Violencia Política”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018, p. 20.

fenómeno que se originó desde la constitución de las primeras civilizaciones de la historia, que a lo largo del tiempo ha adquirido determinados factores que permiten establecer distintos tipos de violencia (física, moral, psicológica), así como a distintos grupos sociales específicos (mujeres, niños, indígenas, etc.).

Derivado de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud —en adelante OMS— ha reconocido a la violencia como un fenómeno socialmente complejo y como un componente inevitable de la condición humana, definiéndola como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en el grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”¹⁷.

Asimismo, la OMS ha clasificado a la violencia en tres grandes categorías: la *violencia dirigida contra uno mismo* la cual comprende los comportamientos suicidas y autolesiones; la *violencia interpersonal* que se subdivide en la violencia familiar y en la comunidad; y la *violencia colectiva* la cual utiliza a esta como un instrumento frente a un grupo o conjunto de individuos con la finalidad de lograr algún objetivo político, económico o social¹⁸.

En este sentido, y en aras de centrarnos en la finalidad del presente trabajo, nos enfocaremos en la *violencia colectiva* pues es en esta donde se encuentra establecida la violencia política de género.

IV. Violencia política

1. Consideraciones previas

Si bien es cierto, la conceptualización de la violencia política en razón de género puede llegarse a considerar como un término relativamente nuevo, la realidad es que este fenómeno social se remonta a mucho tiempo atrás, pues, por mencionar algún ejemplo, recordemos que en la época de la Grecia clásica las mujeres carecían de todo derecho político por ser consideradas inferiores a los hombres tanto en intelecto como en el carácter físico (al igual que la mayoría de las civilizaciones antiguas). El México independiente no fue la excepción, acontecimientos como la no inclusión de ninguna mujer al Congreso Constituyente de 1916-1917 para la creación de nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 —hasta el día de hoy vigente— y un renuente rechazo por otorgar el derecho a votar y ser votado —siendo concedido, después de una constante lucha, el 17 de octubre de 1953— concluyeron en un cúmulo de condiciones negativas a la

¹⁷ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OFICINA REGIONAL PARA LAS AMÉRICAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen, Washington, D.C., 2002, p. 5.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 5-6.

mujer por el simple hecho de ser mujer, generando un panorama de discriminación latente y de relegación nacional.

Estos acontecimientos —no propios del Estado mexicano, cabe aclarar— originaron que el mundo empezara a observar este fenómeno y fue “durante las dos últimas décadas del siglo XX y la primera del XXI, donde académicas mexicanas y latinoamericanas documentaron a través de investigaciones las dificultades que enfrentaban las mujeres en su participación política en el espacio local”¹⁹, identificando a la violencia política de género como un “producto de una tensión entre un orden hegemónico que excluía a la mujer del ámbito público y el orden emergente que busca democratizar el poder, la representación y la participación política”²⁰.

Sumando a lo anterior, la intención de nuestros legisladores mexicanos por igualar las condiciones en la contienda electoral entre hombres y mujeres —fundamentados en constantes exigencias sociales, así como en sentencias decretadas por el TEPJF²¹— llevó a promulgar diversas reformas a los ordenamientos jurídicos locales, siendo una de las más importantes la publicada el 10 de febrero de 2014, en donde se reformaría el artículo 41 constitucional, con la finalidad de establecer de manera obligatoria la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como a las candidaturas a diputados de los congresos locales.

Sin lugar a dudas, estos cambios estructurales y jurídicos, le dieron un papel fundamental dentro de la vida política mexicana a la mujer, no obstante, también originó una creciente y peligrosa violencia política por razón de género, pues al existir una mayor participación de la mujer en las contiendas electorales, en un sistema históricamente dominado por el hombre, dio lugar a ejercer acciones tanto físicas como psicológicas en contra de las mujeres que competían para cargos electorales, generadas tanto por hombres como por las propias mujeres²². Situación que obligó a los sectores sociales, institucionales y académicos analizar, estudiar y buscar soluciones para erradicar tal problemática en el contexto nacional.

2. Conceptualización de la violencia política de género

¹⁹ CÁRDENAS ACOSTA, Georgina, “La violencia política contra la mujer, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018, p. 42.

²⁰ *Ibidem*, p. 44.

²¹ Siendo las más relevantes las emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando entre ellas la: sentencia SUP-JDC-12624/2011, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1388/2018.

²² En este tenor, la ONU Mujeres ha reconocido que “desafortunadamente, a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, aumenta también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia desafía el *status quo* y obliga a la redistribución del poder”. ONU MUJERES, *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, México, TEPJF-PNUD-ONU Mujeres, 2014, p. 3.

Como panorama general, la Recomendación General núm. 19 de la CEDAW señala que la violencia contra la mujer es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”²³.

De manera específica, y para el tema en concreto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido en el criterio jurisprudencial 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, que la violencia política contra las mujeres comprende “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”²⁴. Sumando y fortaleciendo al anterior concepto, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, añade que esta clase de violencia “puede incluir, entre otras cosas, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”²⁵.

Asimismo, el mencionado Tribunal de justicia, ha señalado en la jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁶, los actos u omisiones que actualizan la violencia política de género, quienes la pueden ejercer, así como cuando y como se puede dar:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirige a una mujer por ser mujer,

²³ CEDAW, Recomendación general núm. 19, 1992,

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf (consultado 03 de mayo de 2021).

²⁴ Tesis: 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Quinta Época, Sala Superior del TEPJF, año 09, núm. 19, 2016, pp. 47-49.

²⁵ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, 2017, Washington, D.C., p. 27.

²⁶ Tesis: XXXV/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Sexta Época, Sala Superior del TEPJF, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21-22.

- b. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres,
- c. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este sentido, y aunque si bien es cierto, la jurisprudencia en análisis está enfocada a los debates políticos, estos elementos han servido como una guía para determinar cuando estamos en presencia del fenómeno en estudio.

3. Contexto Actual de la Violencia de Género en el Estado Mexicano

Como ya ha quedado plasmado en párrafos anteriores, cierto es que la violencia contra la mujer ha estado encarnada en el actuar del Estado y de la sociedad desde tiempos lejanos, empero, la violencia política de género se ha expandido a raíz de la participación más frecuente de la mujer en cargos de elección popular, así como en las diversas medidas especiales temporales emitidas por las instituciones tanto ejecutivas, legislativas como jurisdiccionales para combatir este fenómeno.

Lo anterior se vio reflejado contundentemente dentro del proceso electoral 2017-2018, siendo hasta ese momento el proceso electoral más grande en nuestra democracia mexicana a raíz de la reforma electoral del 2007²⁷, donde se eligió al Presidente de la República; 500 diputaciones; 128 senadurías; 8 gubernaturas; 1 jefatura de Gobierno; 972 diputaciones locales; 1,596 presidencias municipales; 16 alcaldías; 1,237 concejales; 1,664 sindicaturas; 12,013 regidurías; 19 regidurías étnicas; 24 presidencias y 24 sindicaturas²⁸, pues, según los estudios, datos y evaluaciones recabados por la consultora Etelekt y plasmados en el Primer Informe de Violencia Política contra Mujeres en México 2018, durante el inicio del proceso electoral el 08 de septiembre de 2017, hasta el 12 de junio de 2018, “106 mujeres candidatas y/o políticas en funciones de sus atribuciones habían padecido al menos ocho distintos ataques de violencia política en su contra: asesinatos, amenazas e intimidaciones, secuestros, agresiones con armas de fuego, agresiones físicas o con arma blanca, asaltos con y sin violencia y atentados contra sus familiares”²⁹, situación que concluyó con 16 mujeres políticas

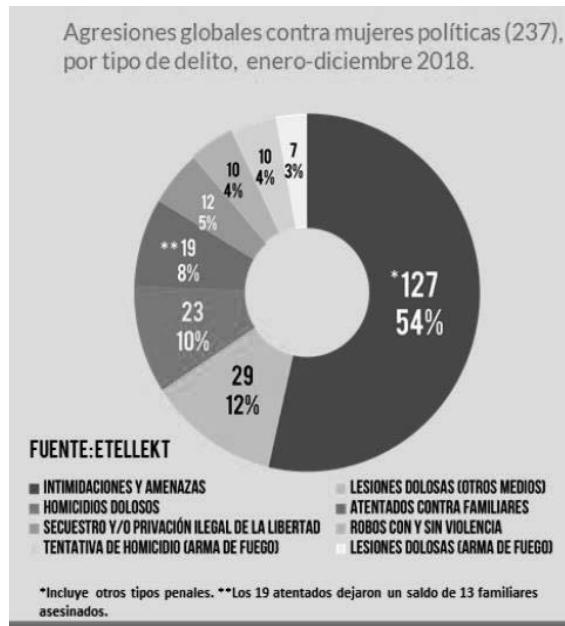
²⁷ En la reforma en materia electoral del 2007, se estableció la homologación paulatina de los calendarios electorales locales a efecto de que estos coincidan con el federal, con la finalidad de que se pudieran consolidar los principios de participación de la ciudadanía, la legitimidad, la efectividad y la austeridad en los procesos electorales. COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA LX LEGISLATURA, De la Comisión de Gobernación, con punto de acuerdo relativo a la homologación de calendarios electorales locales con el federal, H. Congreso de la Unión LX Legislatura, 20 de noviembre de 2007, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/12/asun_2396608_20071204_1196783547.pdf (consultado 25 de marzo de 2021).

²⁸ ZAVALA SALGADO, Ruth, “Participación política y violencia contra las mujeres”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018 pp. 55-56.

²⁹ ETELEKT CONSULTORES, *Primer informe de violencia política contra mujeres en México 2018*, México, 2018, pp. 3-4.

asesinadas (cinco candidatas y dos precandidatas), cinco secuestros o intento de secuestro; y más de cincuenta mujeres políticas recibieron amenazadas o actos de intimidación.

Del mismo modo, la mencionada consultora ha señalado en su Segundo Informe de Violencia Política contra Mujeres en México 2018 que, de manera global, durante todo el 2018, se registró un total de 237 agresiones que atentaron contra la integridad física y psicológica contra las mujeres que desempeñaban alguna actividad política o de elección en México, tal y como se plasma en la siguiente imagen:



Etellect Consultores³⁰

El marcado contexto y las cifras tan preocupantes y crecientes han derivado en la necesidad de que el Estado tome como un punto prioritario dentro de la cartera pública, la de importancia de establecer políticas para la prevención, atención y sanción de la violencia política de género en el Estado mexicano, pues aún y con las constantes reformas este fenómeno parece tomar fuerza; surgiendo la necesidad de tipificar tal conducta, para lograr el pleno goce y seguridad en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la mujer.

IV. Reforma Electoral del 13 de abril del 2020, con miras a las elecciones más grandes del Estado mexicano

³⁰ ETELLEKT CONSULTORES, “Durante todo 2018, el Indicador de Violencia Política de Etellekt registró al menos 237 agresiones contra mujeres que ejercen actividades políticas o puestos de elección en México, con un saldo de 23 mujeres políticas que perdieron la vida en atentados”, Cuenta Usuario Twitter, 7 de marzo de 2017, https://twitter.com/etellekt_/status/1103802792295174144/photo/1 (consultado 25 de abril de 2021).

Como se ha suscrito a lo largo del presente texto, el fenómeno de la violencia política en contra de la mujer se debe de combatir a través de los diferentes instrumentos con los que cuenta el Estado con la finalidad de erradicar tal situación, pues como lo señala la Convención de Belém Do Pará en su artículo 7, inciso c):

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...] c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]³¹

Por consecuencia, los Estados parte de esta Convención -suscrita por México desde 1995 y ratificada en 1998- tienen la facultad y obligación de fomentar el derecho de la mujer a una vida libre de cualquier tipo de violencia, respetando y garantizando sus derechos humanos, apoyándose de la emisión de ordenamientos jurídicos. En este sentido, una de las deudas que tenía el Estado mexicano para dar frente a tal problemática era la tipificación de la figura de la violencia política de género en algún ordenamiento jurídico, pues aun y cuando ya se había definido que se entiende por tal³², no existía una figura jurídica para su regulación, en el sentido de sancionar a quien la ejerciera.

Por lo anterior, resulta de suma relevancia, para el entendimiento del porque resultaba fundamental la constitución de la figura típica de la violencia política de género, adentrarnos a los aspectos básicos del Derecho penal, principalmente a la teoría de la norma y la teoría del fin de la pena. Bajo esta premisa, la norma penal “se dirige al ciudadano y pretende motivarle para la evitación o realización de determinadas conductas”³³, por lo cual la norma penal se conforma por dos dimensiones: el supuesto de hecho (norma primaria) y la consecuencia jurídica (norma secundaria).

Bajo este panorama, resulta de importancia señalar que la configuración de un tipo penal atiende a la protección de un bien jurídico de suma relevancia dentro de la sociedad, pues a través de este se pretende dar un mensaje a la comunidad para que no ejerza tal conducta, ya que si lo hace será acreedor a una consecuencia jurídica (prevención general).

Por ello, desde noviembre de 2012 se buscó tipificar tal conducta en la legislación penal federal a propuesta de la iniciativa presentada por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez³⁴,

³¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar... cit.

³² Véase TALAMÁS SALAZAR, Marcela y LASCURAIN SÁNCHEZ DE TAGLE, Sofía, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2ª ed., México, TEPJF, 2016.

³³ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio *et al.*, *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Barcelona, Praxis, 1996, p. 19.

³⁴ ZAVALA SALGADO, Ruth, “op. cit.”, p. 65.

sin embargo, fue hasta el pasado 13 de abril del 2020, donde por fin se vio consolidada tal petición al establecerse en la Ley General en Materia de Delitos Electorales —en adelante LGMDE—, en su artículo 20 Bis³⁵, lo siguiente:

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

³⁵ Ley General en Materia de Delitos Electorales, 23 de mayo de 2014, México, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190221.pdf (consultada 13 de mayo de 2021).

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Lo anterior se da en virtud de que, como lo señala el Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, “se tiene la obligación forzosa de modificar la legislación interna en el ámbito penal ante los acontecimientos suscitados en el proceso electoral pasado 2017-2018, es indispensable, impostergable y de urgente resolución, adoptar medidas legislativas a fin de combatir la violencia política en razón de género”³⁶.

Bajo este sentido, se prevén catorce conductas que dan cumplimiento al principio de taxatividad³⁷ y que actualizan la violencia política en contra de la mujer. Se encuentran consecuencias jurídicas diferentes para ellas, atendiendo al grado de afectación, por quien la

³⁶ COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Dictamen de la Comisión de Justicia de Diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 30 de octubre de 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/64/CD-LXIV-II-IP-119/02_dictamen_119_28nov19.pdf (consultado 16 de mayo de 2021).

³⁷ Dicho principio enmarca que el legislador, en materia penal, está obligado a emitir *normas claras, precisas y exactas* con referencia al injusto culpable y a la consecuencia jurídica por su comisión de conformidad a lo señalado en el criterio jurisprudencial PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. Tesis: 1ª./J. 54/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 8, t. I, julio de 2014, p. 131.

realice y a quien se le realice. Asimismo, el legislador mexicano optó, a través de una técnica legislativa, incluir tal figura en un ordenamiento jurídico especial, pues la conducta que se regula asume una situación y materia en concreto: la justicia electoral, por ello, tal regulación se encuentra dentro de la LGMDE al constituirse como un delito especial.

No obstante, cabe hacer mención del lector que la denominada reforma, “De la Paridad de Género”, no tuvo un impacto tan alto dentro de la sociedad mexicana pues se vio mermada por las condiciones que se generaron a raíz del virus SARS-Cov2, mejor conocido por COVID-19. Sin embargo, la realidad es que hoy en día por fin se cuenta con una figura que regula tal problemática y que castigará a quien la ejerza, dando un parámetro de mayor protección para la que será las elecciones más grandes de la democracia mexicana moderna, pues se elegirán 500 Diputados (300 electos por mayoría simple en cada uno de los distritos electorales y 200 mediante el principio de relación proporcional), 15 gubernaturas, 1900 ayuntamientos y juntas municipales, en las cuales se prevé una participación de 94 millones 800 mil ciudadanas y ciudadanos que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, siendo necesarias la instalación de 161 mil casillas a lo largo de toda la República mexicana.

V. Conclusiones

La violencia política de género constituye el principal obstáculo para garantizar una igualdad y no discriminación en el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las mujeres que conforman la sociedad mexicana pues ha quedado demostrado que existe un reflejo connotado de violencia en aquellas ciudadanas que buscan participar en los espacios públicos, o inclusive, en las mujeres que ya se encuentran en el cargo. Por ello, resulta fundamental que el Estado utilice todos los medios con los que cuenta para buscar su erradicación paulatina.

Cierto es que las acciones afirmativas han servido de gran ayuda para impulsar la participación de la mujer en las contiendas electorales, no obstante, también han despertado, en un sector de la sociedad, la búsqueda por impedir que la mujer llegue cada vez más a este tipo puestos de representación, razón por la cual, era de suma importancia la tipificación de las conductas que actualizaran este fenómeno de violencia política en contra de la mujer, para dar respaldo a las víctimas, así como para enviar un mensaje claro a aquellos que pretendieran hacerlo, en el sentido de que de efectuarlo serían acreedores a una consecuencia jurídica.

No obstante, recordemos que el Derecho penal se debe de constituir en base a una serie de principios rectores, máxime dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, y uno de ellos es la *ultima ratio*, lo que significa “que el Derecho penal debe de ser la última opción a

la cual puede acudir el Estado para reaccionar ante un comportamiento que lesione o ponga en peligro un bien jurídico³⁸, pues, como lo señala Muñoz Conde:

Hablar de derecho penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo está preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo. También del Derecho penal.³⁹

Es por ello, que el derecho penal no debe de volverse la herramienta por excelencia para que el Estado combata este fenómeno, sino que únicamente debe utilizarse en los supuestos que realmente lo amerite.

En este sentido, sigue siendo de suma importancia seguir creando políticas públicas integrales que fomenten el conocimiento del marco regulatorio, las pautas para denunciar estos actos de violencia y las consecuencias jurídicas a las cual se puede ser acreedor en caso de cometerla, con la finalidad de concientizar a la población en general, además de que se configuren estrategias en los puntos rojos en donde este fenómeno se encuentra con mayor presencia buscando su erradicación efectiva, así como cada vez más especializar en mayor medida a las instituciones para que brinden su respaldo a la mujer que sufra este tipo de violencia y que el órgano jurisdiccional sea capaz de imponer medidas adecuadas que resarzan el daño y que, incite, a que las demás personas -sean hombres o mujeres- eviten realizar este tipo de acciones.

VI. Bibliografía

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio *et al.*, *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Barcelona, Praxis, 1996.

CÁRDENAS ACOSTA, Georgina, “La violencia política contra la mujer, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018.

COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Dictamen de la Comisión de Justicia de Diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 30 de octubre de 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/64/CD-LXIV-II-1P-119/02_dictamen_119_28nov19.pdf

³⁸ ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho Penal. Parte General*, México, INACIPE-Ubijus, 2018, p. 57.

³⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 31.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación general núm. 25, 2004,
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_G EC_3733_S.pdf

_____, Recomendación general núm. 5, 2018,
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_G EC_5827_S.pdf

_____, Recomendación general núm. 23, 1997,
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_G EC_4736_S.pdf

_____, Recomendación general núm. 19, 1992,
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_G EC_3731_S.pdf

DÍAZ SANTANA, Héctor, “Presentación”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018.

ETELLEKT CONSULTORES, *Primer informe de violencia política contra mujeres en México 2018*, México, 2018, pp. 3-4.

_____, “Durante todo 2018, el Indicador de Violencia Política de Etelekt registró al menos 237 agresiones contra mujeres que ejercen actividades políticas o puestos de elección en México, con un saldo de 23 mujeres políticas que perdieron la vida en atentados”, Cuenta Usuario Twitter, 7 de marzo de 2017, https://twitter.com/etellekt_/status/1103802792295174144/photo/1 (consultado 25 de abril de 2021).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio & MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, 4ta. ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición comentada*, México, Universidad de Guanajuato-CNDH-Grañén Porrúa, 2017, t. I.

MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2015.

ONU MUJERES, *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, México, TEPJF-PNUD-ONU Mujeres, 2014.

ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho Penal. Parte General*, México, INACIPE-Ubijus, 2018.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OFICINA REGIONAL PARA LAS AMÉRICAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen, Washington, D.C., 2002.

RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con respectiva de género”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, julio-diciembre 2011.

SALDAÑA PÉREZ, Lucero, “Erradicar la violencia política por razón de género”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA LX LEGISLATURA, De la Comisión de Gobernación, con punto de acuerdo relativo a la homologación de calendarios electorales locales con el federal, H. Congreso de la Unión LX Legislatura, 20 de noviembre de 2007, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/12/asun_2396608_20071204_1196783547.pdf

TALAMÁS SALAZAR, Marcela y LASCURAIN SÁNCHEZ DE TAGLE, Sofía, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2ª ed., México, TEPJF, 2016.

TALANCÓN ESCOBEDO, Jaime Hugo, “Violencia Política”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018.

ZAVALETA SALGADO, Ruth, “Participación política y violencia contra las mujeres”, *Ensayos sobre violencia política*, México, Procuraduría General de la República, 2018.

Criterios Jurisprudenciales

Tesis: XXXV/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Sexta Época, Sala Superior del TEPJF, año 11, núm. 22, 2018.

Tesis: 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Quinta Época, Sala Superior del TEPJF, año 09, núm. 19, 2016, pp. 47-49.

Tesis: P./J. 20/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno de la SCJN, Libro V, t. I, abril de 2014, p. 202.

Tesis: 1ª./J. 54/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 8, t. I, julio de 2014, p. 131.

Ordenamientos jurídicos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 9 de junio de 1994, Brasil, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), 1969, San José de Costa Rica.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979, Asamblea General de la ONU.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, 23 de mayo de 2014, México, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190221.pdf

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, 2017, Washington, D.C.